



Excma. Diputación Provincial de Burgos
Ilmo. Sr. Presidente
Paseo del Espolón, 34
09003 BURGOS

Asunto: Solicitud devolución del IBI e intereses de demora

Ilmo. Sr. Presidente:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **5454/2019**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja era la falta de respuesta al escrito presentado por D. XXX, con fecha XXX, ante el Ayuntamiento de XXX.

Según manifestaciones del autor de la queja, en el citado escrito se solicitaba la devolución del importe del IBI cobrado en exceso por la finca con referencia catastral XXX localizada en XXX, y que la misma fuera con efectos desde enero del año 2014.

Iniciada la investigación oportuna, se solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella al Ayuntamiento de XXX.

En atención a dicha petición de información dicha Entidad remitió informe en el cual se hacía constar:

“D. XXX, SR ALCALDE DEL AYUNTAMIENTO DE XXX.

En atención a su oficio de fecha de 17 de enero de 2020, registro de entrada N° 2020-E-RC-29 a fecha de 22 de enero de 2020, con N° de Referencia 5454/2019, por el que solicita a este Ayuntamiento a mi cargo se informe en relación a una petición formulada a esta entidad por D. XXX con fecha de XXX (registro de entrada N° XXX) por el que solicitó devolución del importe de IBI urbano cobrado por exceso de finca urbana con referencia catastral XXX sita en paraje XXX en XXX.

Mediante la presente le comunico que en el mismo momento de registro de esta petición, la misma fue remitida, más bien entregada en mano, al técnico competente del Servicio de Gestión Tributaria y Recaudación de la Excma. Diputación Provincial de



Burgos, ya que es éste el organismo competente para resolver todas las cuestiones que se planteen en relación no solo al Impuesto de Bienes Inmuebles Urbanos y Rústicos sino también en lo referente al Impuesto de Vehículos de Tracción Mecánica al tener en nuestro caso delegada tanto la gestión como la recaudación de estos impuestos. Es por ello que quien debe resolver la petición del interesado es el Servicio de Gestión Tributaria y Recaudación de la Excma. Diputación Provincial de Burgos”.

En virtud del citado escrito remitido por el Ayuntamiento de XXX, se consideró oportuno recabar información de esa Administración con la finalidad de esclarecer los supuestos en que se basa.

En atención a dicha petición de información esa Diputación remitió informe en el cual se hacía constar:

“Mediante escrito del Procurador del Común, registro de entrada de fecha 05 de mayo de 2020, se solicita al Servicio de Gestión Tributaria y Recaudación de la Diputación Provincial de Burgos que remita información sobre las cuestiones concretas que se plantean en el escrito de queja número 5454/2019, en relación con la solicitud de devolución del importe del Impuesto sobre Bienes Inmuebles (IBI) cobrado en exceso de la finca de referencia catastral XXX ubicada en el ayuntamiento de XXX.

Al objeto de dar cumplimiento a este requerimiento, se emite el presente informe:

Cuestiones planteadas:

1. Si la Diputación Provincial de Burgos es organismo competente para resolver la solicitud de devolución por delegación de la gestión del impuesto sobre Bienes Inmuebles del ayuntamiento de XXX en Diputación Provincial de Burgos.

Respuesta. Sí. En virtud de acuerdo de delegación de funciones aprobado por el Pleno del ayuntamiento de XXX y del acuerdo de aceptación de la delegación aprobado por Pleno de Diputación Provincial de Burgos, y de su posterior publicación en el Boletín Oficial de la Provincia número XXX de fecha XXX.

2. Sí la Diputación ha resuelto y notificado dicha solicitud.

Respuesta: No se ha dictado resolución expresa. La razón ha sido su archivado en lugar inadecuado, lo que ha impedido al técnico del Servicio iniciar la tramitación.

Una vez localizada y analizada la solicitud se aprecia que el solicitante no acredita documentalmente su legitimidad de interesado para recurrir, en virtud de lo establecido en el artículo 14.1 del R.D. 520/2005, de 13 de marzo, por el que se



aprueba el Reglamento General de Desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria en materia de revisión en vía administrativa, por lo que se ha procedió a emitir requerimiento de subsanación”.

Posteriormente, solicitamos ampliación de la información recibida, en atención a la cual se nos remitió la siguiente:

“Mediante escrito del Procurador del Común, registro de entrada en esta Entidad Provincial nº 9544/2021 de fecha 22 de marzo de 2021, se formula, ante la falta de respuesta a los dos anteriores recordatorios de fechas 18 de diciembre de 2020 y 27 de enero de 2021, tercer recordatorio de solicitud de ampliación de información en relación con la queja presentada por D. XXX ante esa Procuraduría y registrada con el número de referencia 5454/2019.

Al objeto de dar cumplimiento al requerimiento de ampliación de información sobre las cuestiones planteadas en su escrito de fecha 30 de octubre de 2020, en relación con la queja 5454/2019 sobre la “Solicitud de devolución de IBI e intereses de demora”, se informa lo siguiente:

1.- Con fecha 6 de agosto de 2020, y mediante escrito presentado en el Registro General de Entrada de esta Entidad, D. XXX da exacto cumplimiento al requerimiento efectuado por el Jefe de Servicio de Gestión Tributaria y Recaudación, mediante escrito de fecha 14 de julio de 2020 (Registro General de Salida 2020008636), aportando la documentación que le fue solicitada.

2.- Al día de la fecha el procedimiento administrativo de devolución de ingresos indebidos iniciado a instancia de D. XXX, mediante escrito presentado en el Registro de Entrada de la Entidad el día 23 de enero de 2019, se encuentra abierto no habiendo recaído al día de la fecha resolución.

3.- Respecto a la falta de resolución del expediente, y recabada Información en el Servicio sobre los motivos de la inactividad administrativa, informar que el volumen de trabajo acumulado en el año 2020, como consecuencia de la situación sanitaria que se sufre, está retrasando la tramitación de los expedientes, lo que justifica la demora en la resolución de los mismos, no existiendo en ningún caso, ánimo de obstaculizar la actividad investigadora de esa Procuraduría”.

A la vista de lo informado y acreditado en el expediente, procedemos a formular las siguientes consideraciones, para fundamentar jurídicamente el contenido de la presente Resolución, no sin antes señalar que vamos a dar traslado de la misma al Ayuntamiento de XXX, para su conocimiento y a los efectos que estime oportunos.



Analizada la documentación que consta en el expediente, resulta acreditado que D. XXX, dirigió, con fecha XXX, un escrito al Ayuntamiento de XXX solicitando la devolución del importe del IBI cobrado en exceso por la finca con referencia catastral XXX localizada en XXX, y que la misma fuera con efectos retroactivos desde enero del año 2014.

Dicha petición, según manifiesta el Ayuntamiento *“en el mismo momento de registro de esta petición, la misma fue remitida, más bien entregada en mano, al técnico competente del Servicio de Gestión Tributaria y Recaudación de la Excma. Diputación Provincial de Burgos, ya que es éste el organismo competente para resolver todas las cuestiones que se planteen en relación no solo al Impuesto de Bienes Inmuebles Urbanos y Rústicos sino también en lo referente al Impuesto de Vehículos de Tracción Mecánica al tener en nuestro caso delegada tanto la gestión como la recaudación de estos impuestos. Es por ello que quien debe resolver la petición del interesado es el Servicio de Gestión Tributaria y Recaudación de la Excma. Diputación Provincial de Burgos”*.

Según informa esa Diputación *“Al día de la fecha el procedimiento administrativo de devolución de ingresos indebidos iniciado a instancia de D. XXX, mediante escrito presentado en el Registro de Entrada de la Entidad el día 23 de enero de 2019, se encuentra abierto no habiendo recaído al día de la fecha resolución”*.

La garantía de una respuesta efectiva al ciudadano deriva de la propia Constitución Española -artículo 103.1 y 105- y forma parte del derecho de la ciudadanía a una buena administración, que configura el artículo 41 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, introducida por el Tratado de Lisboa.

Dentro de este derecho a la buena administración, podríamos mencionar el deber de responder de forma expresa a cada una de las cuestiones planteadas.

Debemos recordar, además, la obligación de las Administraciones públicas de dar respuesta expresa a cuantas solicitudes formulen los administrados, recogida en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y, específicamente, en el ámbito tributario, los artículos 103 y 104 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que igualmente establecen que la Administración está obligada a resolver de forma expresa todas las cuestiones que se le planteen en los procedimientos de aplicación de los tributos, así como a notificar dicha resolución.

En efecto, el artículo 103.1 dispone que *“la Administración tributaria está obligada a resolver expresamente todas las cuestiones que se planteen en los*



procedimientos de aplicación de los tributos, así como a notificar dicha resolución expresa”.

Y el artículo 104.1 prevé que “el plazo máximo en que debe notificarse la resolución será el fijado por la normativa reguladora del correspondiente procedimiento, sin que pueda exceder de seis meses, salvo que esté establecido por una norma con rango de ley o venga previsto en la normativa comunitaria europea. Cuando las normas reguladoras de los procedimientos no fijen plazo máximo, éste será de seis meses.

El plazo se contará:

a) En los procedimientos iniciados de oficio, desde la fecha de notificación del acuerdo de inicio.

b) En los procedimientos iniciados a instancia del interesado, desde la fecha en que el documento haya tenido entrada en el registro del órgano competente para su tramitación.

Queda excluido de lo dispuesto en este apartado el procedimiento de apremio, cuyas actuaciones podrán extenderse hasta el plazo de prescripción del derecho de cobro”.

La legalidad vigente exige resolver y notificar en el plazo establecido, es decir, **siempre de forma expresa**, máxime cuando ya no existe la desestimación tácita, dado que la falta de resolución no se contempla propiamente como forma de terminar el procedimiento administrativo, pues conforme establece el 24 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas:

“1. En los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, sin perjuicio de la resolución que la Administración debe dictar en la forma prevista en el apartado 3 de este artículo, el vencimiento del plazo máximo sin haberse notificado resolución expresa, legitima al interesado o interesados para entenderla estimada por silencio administrativo...”

2. La estimación por silencio administrativo tiene a todos los efectos la consideración de acto administrativo finalizador del procedimiento. La desestimación por silencio administrativo tiene los solos efectos de permitir a los interesados la interposición del recurso administrativo o contencioso-administrativo que resulte procedente.



3. La obligación de dictar resolución expresa a que se refiere el apartado primero del artículo 21 se sujetará al siguiente régimen:

a) En los casos de estimación por silencio administrativo, la resolución expresa posterior a la producción del acto sólo podrá dictarse de ser confirmatoria del mismo.

b) En los casos de desestimación por silencio administrativo, la resolución expresa posterior al vencimiento del plazo se adoptará por la Administración sin vinculación alguna al sentido del silencio».

Como señala el Defensor del Pueblo, en su Resolución de 06/08/2019, “*con independencia de que el silencio administrativo tenga sentido negativo en materia tributaria (...) cabe recordar a ese Ayuntamiento que se mantiene la obligación legal de responder expresamente todos los recursos, reclamaciones y solicitudes que se hayan presentado*”.

También parece necesario recordar que la reclamación presentada ante esa Diputación, lleva más de dos años sin haber obtenido respuesta.

Es evidente, pues, que ha transcurrido con creces el plazo de que dispone esa Diputación para resolver expresamente la reclamación presentada, de conformidad con lo previsto en los artículos 103 y 104 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y que, por ello, debió dar respuesta a la misma por escrito en tiempo y forma, respetando las previsiones legales, suponiendo su omisión un incumplimiento de sus obligaciones como administración pública.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

-Que por la Diputación de Burgos, con la máxima prontitud, se proceda a dar respuesta, por escrito y de forma expresa, conforme exigen las previsiones legales al efecto, al escrito de solicitud de devolución de ingresos indebidos presentado por D. XXX.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López